

5320 RESOLUCION de 13 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del VIII Convenio Colectivo de «Profesionales del Doblaje - Rama Artística».

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de «Profesionales del Doblaje - Rama Artística», que fue suscrito con fecha 23 de octubre de 1989; de una parte, por la Asociación de Empresas de Doblaje y Sincronía (AEDYS), en representación de estas Empresas, y de otra, por la Asociación de Actores de Doblaje de Madrid (APADEMA), en representación de los profesionales del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo de «Profesionales del Doblaje - Rama Artística».

VIII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE PROFESIONALES DEL DOBLAJE - RAMA ARTISTICA - AÑO 1989

ARTICULO UNO.- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado Español, excepto en aquellas autonomías que tengan suscrito su propio Convenio.

ARTICULO DOS.- AMBITO FUNCIONAL

El presente convenio regulará las relaciones laborales de todos los integrantes de la profesión (ACTORES, ADAPTADORES-AJUSTADORES, DIRECTORES Y AYUDANTES DE DIRECCION) con las empresas de doblaje y sonorización de películas.

ARTICULO TRES.- AMBITO TEMPORAL, REVISION Y DENUNCIA

El presente convenio tendrá una duración de 9 meses desde el día 1 de Abril de 1989, hasta el 31 de Diciembre de 1989.

El presente convenio podrá ser denunciado por cualquier parte hasta un mes antes de la fecha de su extinción.

Una vez denunciado el presente convenio se entenderá que, a todos los efectos, el nuevo convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1990.

ARTICULO CUATRO.- ASPECTO LABORAL

a).- Se establecerá la jornada laboral permanente de lunes a sábado (excepto festivos) mediante convocatorias cuya duración será de seis horas y media como máximo cada una.

b).- En caso de jornada festiva o nocturna se aplicará la normativa establecido en el ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

c).- En una misma convocatoria no se podrán incluir "takes" de distintas películas, sea cual fuera su mensaje, su formato y su medio de explotación.

d).- Tampoco podrán incluirse en una misma convocatoria capítulos o episodios diferentes de una o más series, excepto en el caso de que la suma total del tiempo de proyección de los mismos no sobrepasen los treinta minutos.

ARTICULO CINCO.- DIMENSIONES DEL "TAKE"

Los "takes" tendrán, como máximo, diez líneas en total y cinco por personaje. Si por necesidades técnicas se sobrepasaran estas medidas, se contabilizará un "take" más a cada personaje que repita intervención en las líneas siguientes.

De la línea:

a).- Una línea equivale a sesenta espacios mecanografiados.

b).- Una línea incompleta se considerará entera, aunque sólo contenga una palabra o fracción de ella.

c).- No se completarán líneas acumulando pies de diálogo.

d).- Cualquier expresión sonora del personaje que se está doblando (RISAS, LLANTOS, RESPIRACIONES) se contabilizarán a razón de una línea por "take".

ARTICULO SEIS.- DEFINICION DEL ROLLO

Cuando no se pueda determinar por el guión original o por el "soundtrack" el número de rollos de una película, se entenderá por rollo, según se viene conociendo tradicionalmente, el que tiene una duración máxima de trescientos metros de longitud de imagen en películas de 35 mm. y su equivalente proporcional a esta medida en los demás formatos, no pudiendo exceder, en ningún caso el tiempo real de proyección a diez minutos.

ARTICULO SIETE.- PRUEBAS DE VOZ "CASTING"

El registro de escenas o "takes" de una película para seleccionar voces, será retribuido de acuerdo con la tabla salarial del presente convenio, independientemente de cual pueda resultar la selección final.

ARTICULO OCHO.- "TRAILERS" Y "RETADES"

a).- Los "trailers" o avances de una película, sea cual fuere el sistema utilizado en su producción o proyección, sólo podrá incluirse en convocatorias de la propia película, acumulando a los de ésta los "takes" doblados para el "trailer".

Si la convocatoria se hiciera únicamente para el "trailer" se pagará, además de los "takes", el correspondiente C.G.

No se podrá utilizar o repetir los "takes" o fragmentos de los mismos, hechos específicamente para una película, en los "trailers" o avances correspondientes, excepto cuando, por razones de fuerza mayor, que comprobará en cada caso el Director de Doblaje, no hayan podido incluirse dentro de las convocatorias correspondientes al doblaje de dicha película.

b).- Los "retakes" serán considerados como convocatoria aparte y, por tanto, tendrán el tratamiento económico que establece la tabla salarial del presente convenio.

ARTICULO NUEVE.- REPETICION DE PAPELES

Un mismo actor o actriz, cualquiera que sea su forma de contratación, sólo podrá doblar en una misma película, capítulo o episodio, más de un personaje, cuando la suma total de "takes" en que intervenga no exceda del número de DOCE. Bajo ningún concepto será justificable sobrepasar este número, ni percibiendo un nuevo C.B. A estos efectos no serán computables los llamados ambientes.

ARTICULO DIEZ.- AMBIENTES

Se entienden por ambientes:

a).- Los murmullos, exclamaciones, toses, risas, etc.

b).- Las expresiones concretas y breves emitidas por personas integrantes de un grupo, como tales, sin singularizarse ni individualizarse y, por tanto, sin exigir sincronía.

Los ambientes serán abonados como "takes".

En el caso de que los ambientes se registren por bloques, serán objeto de una convocatoria especial y los actores y actrices que participen percibirán una remuneración de 6.725.- pesetas por bloque.

ARTICULO ONCE.- DOBLAJE DE PELICULAS MUDAS O CON SONIDO DE

REFERENCIA DE RODAJE O SIMILAR

Las tarifas salariales establecidas en el presente Convenio para las diferentes especialidades, se incrementarán como mínimo con el 100% en los doblajes y sonorización de películas en esta modalidad.

El incremento afectará por igual a directores, actores, actrices, ayudantes de dirección y adaptadores-ajustadores de diálogo.

ARTICULO DOCE.- DIRECTOR DE DOBLAJE

El Director será el responsable del doblaje de la película ante la Empresa. Son funciones suyas:

- a).- Visionar previamente la película cuyo doblaje se le ha encomendado.
- b).- Proponer los actores y actrices que hayan de intervenir en el doblaje.
- c).- Proponer el ayudante de dirección que considere oportuno.
- d).- Proponer, en su caso, con el ayudante de dirección, los planes de trabajo de cada convocatoria.
- e).- Velar por el buen orden y disciplina en el trabajo, así como por la mejor calidad artística del mismo.
- f).- Como responsable de su trabajo, efectuar el visionado de control de cada doblaje que le haya sido encomendado, junto con los representantes de la Empresa y los clientes.

ARTICULO TRECE.- AYUDANTE DE DIRECCION

Esta categoría profesional es de nombramiento opcional por parte de la Empresa, y en las que ya existen deben respetarse. Son funciones suyas:

- a).- Organizar las convocatorias y planes de trabajo de cada película, de acuerdo con el director de doblaje.
- b).- Auxiliar al director de doblaje en todo momento, durante el trabajo en sala, actuando de conexión con los servicios Técnicos y Artísticos.

ARTICULO CATORCE.- ADAPTADOR-AJUSTADOR DE DIALOGO

Es el que basándose en una traducción propia o ajena de los diálogos originales de la película, los adapta a cualquier idioma del Estado Español, ajustándolos, en cuanto sea posible, a movimiento de labios del personaje. Son funciones suyas:

- a).- Visionar previamente la película cuya adaptación ajuste se le haya encomendado.
- b).- Colaborar con el Director de Doblaje para la mejor comprensión y realización de su trabajo.

Los diálogos de la película, que serán de la exclusiva responsabilidad del adaptador-ajustador, deberán llegar a la sala en perfectas condiciones para el doblaje. Esto no afectará al derecho del cliente a revisar, modificar y aprobar los diálogos antes de entrar en sala.

El adaptador-ajustador será el único propietario de la adaptación, y beneficiario exclusivo de los derechos que por su obra recauda la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA (S.G.A.E.), donde efectuará el correspondiente registro, previo el de la propiedad intelectual, ambos irrenunciables.

ARTICULO QUINCE.- CONTRATACION DE ACTORES

a).- Los profesionales bajo contrato habrán de contar con sus recibos oficiales de salarios, en los que la empresa hará constar cada uno de los conceptos retributivos que al trabajador corresponden, con expresión, igualmente, de la función, periodo liquidado, y deducciones legales correspondientes.

Los profesionales a los que se refiere este APARTADO vendrán obligados a trabajar en exclusiva para su empresa, cuando se trate de películas extranjeras.

b).- El personal de plantilla tendrán asignado un horario de mañana o tarde, para el desarrollo de su jornada laboral, igual que el resto de personal fijo de la empresa.

c).- Podrán otorgarse contratos de trabajo para obra determinada o tiempo cierto únicamente en las condiciones señaladas en el ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. En estos contratos las retribuciones habrán de incrementarse, como mínimo, en un 50% sobre las establecidas en el ARTICULO 16 de este Convenio.

d).- Cuando el contrato de trabajo se formalice por escrito, habrá de extenderse por duplicado, debiendo ser visado por la Comisión Mixta Paritaria, pasando un ejemplar a la Empresa y otro al interesado.

e).- Siempre deberá efectuarse un contrato por cada especialidad laboral (ACTOR, DIRECTOR, AYUDANTE DE DIRECCION, ADAPTADOR-AJUSTADOR), manteniéndose diferenciadas las respectivas retribuciones a percibir por distintas especialidades aún cuando el titular sea una misma persona.

ARTICULO DIECISEIS.- REMUNERACIONES**1.- ACTORES CONTRATADOS POR TIEMPO INDEFINIDO**

Se remunerarán, como mínimo, con la cantidad de Ptas. 1.325.721.- anuales, distribuidas en catorce mensualidades de Ptas. 94.694.- cada una.

2.- DIRECTORES DE DOBLAJE Y AJUSTADORES POR TIEMPO INDEFINIDO

Se remunerarán, como mínimo, con la cantidad de Ptas. 1.548.605.- anuales, distribuidas en catorce mensualidades de Ptas. 110.614.- cada una.

3.- ACTORES EVENTUALES DE DOBLAJE

Serán remunerados de la forma siguiente:
Con 5.437.- Ptas. la convocatoria (C.G.) y con 478.- Ptas. más cada "take" adicional, cualquiera que sea su número, aplicando la siguiente tabla:

| | |
|--------------|--------------|
| take 1 | 5.915.-Ptas. |
| take 2 | 6.393.-Ptas. |
| take 3 | 6.871.-Ptas. |

Anexo hasta 51 takes

4.- DIRECTORES EVENTUALES DE DOBLAJE

Remuneración mínima 5.247.-Ptas. rollo.

5.- ADAPTADORES-AJUSTADORES EVENTUALES

Remuneración mínima 5.247.-Ptas. rollo.

6.- AYUDANTES DE DIRECCION EVENTUALES

Remuneración mínima 1.872.-Ptas. rollo.

ARTICULO DIECISIETE.- FORMA DE COBRO

El total de lo devengado en cada convocatoria se abonará por las Empresas dentro de la jornada laboral en que se produzcan y en el lugar donde se realice el trabajo.

El importe de los ajustes, direcciones y ayudantías se pagarán al término de cada trabajo, entendiéndose por tal, aisladamente, la película, capítulo o episodio objeto de cobro.

ARTICULO DIECIOCHO.- MEDIDAS CAUTELARES

1.- Las Empresas se obligan a pagar con recibo oficial todas las nóminas y convocatorias de actores, directores, adaptadores-ajustadores y ayudantes de dirección, repercutiendo en el mismo los descuentos legales que correspondan.

2.- Los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta Paritaria, ante la denuncia de cualquier anomalía estarán facultados para llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, teniendo para ello acceso a la documentación justificativa en poder de la Empresa.

3.- La desconocatoria de profesionales deberá ser comunicada por las Empresas a los interesados con un mínimo de 24 horas de antelación respecto de la de comienzo de la convocatoria prevista. El incumplimiento de estos requisitos comportará por parte de la Empresa el pago de un C.G. a los afectados, en compensación parcial del perjuicio que les pueda ocasionar.

ARTICULO DIECINUEVE.- COMISION MIXTA PARITARIA

Para resolver posibles divergencias en la interpretación y cumplimiento del presente convenio, se creará una Comisión Mixta Paritaria que quedará constituida por los siguientes miembros:

POR LAS EMPRESAS

| | |
|------------------------------|-----------|
| D. JOSE LUIS ARBONA RIBERA | A E D Y S |
| D. ENRIQUE MONTERO GUTIERREZ | A E D Y S |
| D. FRANCISCO PERIS MENCHETA | A E D Y S |

Suplentes

| | |
|-----------------------|-----------|
| D. JOSE MARIA VILLOTA | A E D Y S |
| D. PEDRO MENJIBAR | A E D Y S |

POR LOS ACTORES

D. LUIS PEREZ REINA
D. FERNANDO ACASO BELLON
D. GABRIEL JIMENEZ GONZALEZ

Suplentes

D. MIGUEL ANGEL DEL HOYO VALENCIA
D. JUAN PERUCHO MOYA

A efectos de notificaciones las Empresas designan el domicilio de ASOCIACION NACIONAL EMPRESARIAL DE DOBLAJE Y SONORIZACION DE PELICULAS (A E D Y S) en Madrid, calle Nuñez de Balboa, 90) y por los actores el domicilio de APADEMA en Madrid, calle Cardenal Silicio, 19.

La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las partes en forma fehaciente, debiendo reunirse en el plazo inexcusable de siete días naturales, fijando en la convocatoria el orden de los asuntos a tratar.

ARTICULO VEINTE.- FORMACION PROFESIONAL

A través de la Comisión Paritaria se tratará de fomentar la Formación Profesional, solicitando la ayuda económica necesaria para poder desarrollar su labor, a los Organismos Estatales, Autonómicos y Municipales, y de esta manera poder convocar sistemáticamente pruebas de aptitud, que serían supervisadas por la COMISION MIXTA PARITARIA.

ARTICULO VEINTILNO.- DERECHOS SINDICALES DE ORDEN GENERAL

a).- Los delegados de personal de la plantilla fija de la rama artística, tendrán los derechos reconocidos por la Ley.

b).- Las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales tendrán acceso a las Empresas para poder informar a los trabajadores sobre asuntos de su interés, mediante utilización de los Tablones de Anuncios.

c).- Las Empresas facilitarán sus locales a los trabajadores, si éstos los solicitan en tiempo y forma, para celebrar Asambleas.

ANEXO QUE SE CITA

| | | | |
|--------|--------------|---------|--------------|
| TAKE 4 | 7.349,-PTAS. | TAKE 28 | 18821,-PTAS. |
| " 5 | 7.827,- " | " 29 | 19.299,- " |
| " 6 | 8.305,- " | " 30 | 19.777,- " |
| " 7 | 8.783,- " | " 31 | 20.255,- " |
| " 8 | 9.261,- " | " 32 | 20.733,- " |
| " 9 | 9.739,- " | " 33 | 21.211,- " |
| " 10 | 10.217,- " | " 34 | 21.689,- " |
| " 11 | 10.695,- " | " 35 | 22.167,- " |
| " 12 | 11.173,- " | " 36 | 22.645,- " |
| " 13 | 11.651,- " | " 37 | 23.123,- " |
| " 14 | 12.129,- " | " 38 | 23.601,- " |
| " 15 | 12.607,- " | " 39 | 24.079,- " |
| " 16 | 13.085,- " | " 40 | 24.557,- " |
| " 17 | 13.563,- " | " 41 | 25.035,- " |
| " 18 | 14.041,- " | " 42 | 25.513,- " |
| " 19 | 14.519,- " | " 43 | 25.991,- " |
| " 20 | 14.997,- " | " 44 | 26.469,- " |
| " 21 | 15.475,- " | " 45 | 26.947,- " |
| " 22 | 15.953,- " | " 46 | 27.425,- " |
| " 23 | 16.431,- " | " 47 | 27.903,- " |
| " 24 | 16.909,- " | " 48 | 28.381,- " |
| " 25 | 17.387,- " | " 49 | 28.859,- " |
| " 26 | 17.865,- " | " 50 | 29.337,- " |
| " 27 | 18.343,- " | " 51 | 29.815,- " |

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5321 RESOLUCION de 13 de febrero de 1990, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se regula el contenido específico sobre el trabajo para la obtención de los títulos profesionales de Capitán, Piloto de Segunda Clase, Jefe de Máquinas, Oficial de Máquinas de Segunda Clase, Oficial Radioelectrónico de Primera y Segunda Clase de la Marina Mercante.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 18 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 260) establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Capitán, Piloto de Segunda Clase, Jefe de Máquinas, Oficial de Máquinas de Segunda Clase, Oficial Radioelectrónico de Primera y Segunda Clase de la Marina Mercante. En la citada Orden se determina que por Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante se regulará el contenido específico sobre el trabajo que los candidatos a la obtención de estos títulos deberán presentar a los Tribunales nombrados al efecto.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto que los trabajos para la obtención de los mencionados títulos tenga un carácter eminentemente práctico, además de estar relacionados con su ejercicio profesional a bordo en cualquiera de los buques en los que haya realizado sus prácticas de embarque.

Uno.-El contenido específico de los citados trabajos versará sobre uno o más de los siguientes epígrafes:

Piloto de Segunda Clase:

Navegación y maniobras.
Guardia de mar y puerto.
Seguridad a bordo, contra incendios, emergencias, supervivencia y salvamento.
Operaciones de carga, descarga y estabilidad.
Contaminación.
Equipamiento e instrumentación de a bordo.

Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante:

Guardia de mar y puerto.
Máquinas principales y auxiliares, funcionamiento, conservación y reparación de las mismas.
Sistemas de generadores eléctricos, cuadro de distribución, acoplamiento y maniobra.
Seguridad a bordo, contra incendios, emergencias, supervivencia en la mar y salvamento.
Contaminación.

Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante:

El contenido específico de los trabajos contendrá los siguientes temas:

- Informe detallado de las radiocomunicaciones realizadas en los casos de socorro, urgencia y seguridad que se hubieran producido a bordo o en los que se hubiese intervenido.
- Informe acompañado de un estudio gráfico sobre las radiocomunicaciones mantenidas en ondas decamétricas, en el cual se refleje la calidad de la señal según las distintas frecuencias de trabajo, las horas del día, las épocas del año, etc.
- Memoria comprensiva del mantenimiento preventivo de los equipos de radio y/o electrónicos, efectuado durante el año de prácticas.
- Memoria comprensiva de las principales averías que se hayan producido en los equipos de radio y/o electrónicos de a bordo y su proceso de reparación durante el año de prácticas.

Capitán de la Marina Mercante:

Planificación de la navegación.
Planificación y organización del trabajo a bordo.
Organización de la seguridad a bordo y planificación de emergencias.
Prevención de la contaminación.
Planificación y organización de las operaciones de carga y descarga.
Maniobra.
Prevención y control de la contaminación marina.
Administración y documentación del buque.

Jefe de Máquinas de la Marina Mercante:

Optimización del funcionamiento de la instalación en general.